

Rad: 47-001-4003-010- 2020 -00736 -00  
Asunto: EJECUTIVO  
20emandante: BANCO POPULAR  
Accionado: PABLA DE LA CRUZ PARRA LOPESIERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 DIC 2021**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente de la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada TP No 86.214 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como esta conforme a la ley, de acepta su renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00772-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A

Accionado: JAIRO ROBAYO- EDILFA JUDITH HERRERA LARA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 DIC 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente de la abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS**, identificada TP No 286.910 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00019-00  
Asunto: SUCESION  
Solicitante: DAYSI LUZ CALERO ACOSTA  
Causante: MIGUEL OROZCO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA 16 (DIECISEIS ) DE DICIEMBRE DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL OROZCO, cuya interesada es la señora DAYSI LUZ CALERO ACOSTA, quien funge como cesionaria de los derechos herenciales de la hija del causante ENNA OROZCO LESPOR

#### ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado del 2 de octubre de 2018 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, se reconoció a la señora ENNA OROZCO LESPOR, como heredera del causante y a la señora DAYSI LUZ CALERO ACOSTA, como heredera universal del bien del causante respecto al cual se le hizo cesión de derechos de herencia.

Se decretó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, se decretó, además, la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber de la sucesión y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, llegada la cual se presentó el apoderado judicial de la señora DAYSI LUZ CALERO ACOSTA diligencia en la que se impartió aprobación de los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición; se designó como partidor al apoderado de la señora DAYSI LUZ CALERO ACOSTA abogado ADALBERTO DAZA BOLAÑOS.

El partidor presentó trabajo de partición respectivo y en el mismo escrito, en su calidad de apoderado judicial de la interesada solicitó que no se corriera traslado y se impartiera aprobación al mismo de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00019-00  
Asunto: SUCESION  
Solicitante: DAYSI LUZ CALERO ACOSTA  
Causante: MIGUEL OROZCO

## CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

**"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.**

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

**1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.**

*En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

**2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

*(...)*  
**5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.**

*(...)*

**7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".**

Acorde con lo anterior, esta agencia Judicial encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

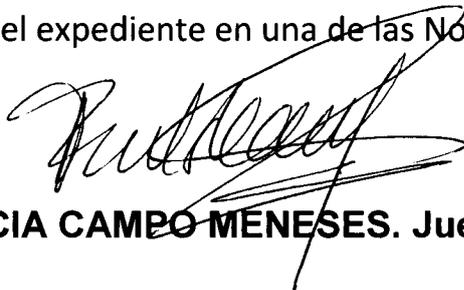
### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de partición y adjudicación realizado por el abogado ADALBERTO DAZA BOLAÑOS, dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante MIGUEL OROZCO, de conformidad con el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la presente providencia al igual que el trabajo de adjudicación en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciense.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías de la Ciudad.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00126-00  
Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA  
Demandante: ARELIS JOSEFINA CORREDOR MEZA  
Accionado: CIELO BAZA VARELA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
16 de Diciembre de 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **HERNANDO VIVES CERVANTES** C. C. No. 12.552.367 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

**Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano.** Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimos Diario Leg. Vigente
De 0 a 100	15%
De 100 a 200	13.5%
De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00126-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA

Demandante: ARELIS JOSEFINA CORREDOR MEZA

Accionado: CIELO BAZA VARELA Y OTROS

De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social 3.

$SMDV = \$ 30.284,20 \times 15\% = 4542,64$

$4.542,64 \times 81 = 367.953,84$

Estratos 3, tiene descuento del 30%

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 257.567.69, pero como se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pero en este caso, la labor del perito se vio opacada por las objeciones, por ello, no se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **HERNANDO VIVES CERVANTES** C. C. No. 12.552.367 en la suma de la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo). los que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00884-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ADELA SEGUNDA LOPEZ ZAPATA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

**6 DIC 2021**

#### ANTECEDENTES DE LA DECISION DE FONDO:

El representante legal de CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT No 900.103.694-9 a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva contra la señora ADELA SEGUNDA LOPEZ ZAPATA CC No 26650950 para que se le profiera mandamiento de pago por la suma de \$ 6.600.000, de capital, más otro tanto de intereses con base en que, el demandado a través del pagare No 10304 se obligó a cancelar dicha suma de dinero, el día 2 de Agosto de 2019 en la ciudad de Santa Marta. Pero no cumplió encontrándose con una obligación de plazo cumplido.

Por encontrar la demanda en forma legal se profirió el mandamiento de pago por la suma pedida y, enterado el demandado, designo apoderado, quien contesta los hechos de la demanda, diciendo que, al 1, hay que atenerse a lo que se pruebe, al 2, atenerse a lo que se pruebe, al 3, atenerse a lo que se pruebe, al 4, es cierto, al 5, no es cierto, por cuanto, los intereses fueron cancelados dentro de la cuota pactada, al 6, es cierto, al 7, cierto parcialmente, al 8, ser encuentra demostrado. A las pretensiones, que se opone a todas y cada una Y propone la excepcion que denomina: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Para lo cual expuso:

“Me permito presentar a su despacho señor juez, con todo comedimiento la excepción de mérito de pago total de la obligación pues si bien es cierto que mi representada firmo el pagaré por valor de \$6.000. 000.00 de pesos que hoy se quiere hacer efectivo. No es menos cierto que dicho pagare fue cancelado en su totalidad mediante el cobro por Libranza que se le venia haciendo a la señora **ADELA SEGUNDA LOPEZ ZAPATA**, a través de su entidad pagadora Alcaldía Distrital.

Para cancelar la anterior deuda mi apoderada pago sesenta (60) cuotas por valor de Doscientos Mil pesos (\$200. 000.00) siendo su última cuota pagada en el mes de mayo del año 2021.

De la contestacion del demandado, se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo descorrió oportunamente, alegando textualmente que: “Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demanda presenta como soporte el finiquito del mes de mayo 2021, alegando pago total de la obligación, cuando en realidad este finiquito no demuestra el pago total, más que la entidad a la que represento me envía soporte de tabla de amortización

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00884-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ADELA SEGUNDA LOPEZ ZAPATA

confirmando que desde el 20 de mayo de 2021, el demandado no realiza los pagos pactados de la obligación contraída en la libranza.

De igual forma su señoría se le presentó el día 19 de octubre del 2021 derecho de petición a ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, para solicitar el historial de los pagos descontados por dicha entidad, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a esta Litis.

Así las cosas, su señoría se le solicita la espera de la respuesta por dicha entidad respecto del derecho de petición presentado, para que usted realice la correspondiente inspección de la sana critica probatoria.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00884-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ADELA SEGUNDA LOPEZ ZAPATA

merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La demandada propone la excepcion de pago total de la obligación, y para probarlo arrima desprendible de pago del mes de mayo del año 2021 donde se refleja el pago de una cuota por valor de \$ 200.000, con destino a CREDIMED DEL CARIBE SAS y, anota: cuota 60 de 60 y ademas, aporta los desprendibles de pago de los meses siguientes de junio, julio y agosto del año 2021 en donde no aparece el cobro por valor de \$200. 000.00

Estos medios de prueba, demuestran de manera indubitable, que a la demandada por parte de la pagaduría del Distrito de Santa Marta, se le hicieron descuentos del salario de la demandada en un total de 60 cuotas de las 60 ordenadas lo que arroja como resultado un pago al destinatario del descuento, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000),

Esta prueba no fue controvertida por la apoderada de la parte demandante, por el contrario, pese a que en la demanda no se indica que el dinero cobrado proviene de un crédito por libranza, solo atina a decir la apoderada demandante que hizo una petición a la Alcaldía Distrital para constatar el monto total de lo descontado a la demandada, porque según lo informado por la entidad que representa, la demandada desde el mes de mayo de 2021 no realiza los pagos, lo que resulta intrascendente, dado que se trata de un crédito por libranza donde media una diputación para el cobro de la deuda, que hace el acreedor en el pagador del deudor y, en este caso, el pagador acredita que hizo todos los descuentos ordenados al deudor, por tanto, aceptando en gracia de discusión, que el valor de una cuota o de varias cuotas, no haya llegado a manos del acreedor, esa falencia tiene que soportarla es el mismo acreedor.

Ademas, de que la deuda está siendo cancelada por el sistema de libranza, es decir, por descuentos del salario de la demandada, por tanto, colocar esta demanda, en fecha 17/12/2020, resulta temerario, , lo ha debido hacer antes de interponer la demanda, lo que apareja una condena en costas e incluso de perjuicios para el demandante, por cuanto, ese derecho de petición que hizo la apoderada demandante en fecha octubre de 2021.

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00884-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ADELA SEGUNDA LOPEZ ZAPATA

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, la demandada demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo y, por tanto, como esa determinación da para terminar el proceso, así se hace

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones que motivan esta decisión. .

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

**TERCERO;** Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00804-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ALVARO JOSE PALACIO TORRES CC no 7.592.269

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

16 DIC 2021

#### ANTECEDENTES DE LA DECISION DE FONDO:

El representante legal de CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION NIT No 900.103.694-9 a traves de apoderada, presenta demanda ejecutiva contra el señor ALVARO JOSE PALACIO TORRES CC No 7.592269, para que se le profiera mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 4.830.000.0), de capital, más otro tanto de intereses con base en que, el demandado a traves del pagare No 7408, se obligó a cancelar dicha suma de dinero, el dia 5 de Julio de 2019 en la ciudad de Valledupar. Pero no cumplió encontrandose con una obligación de plazo cumplido.

Por encontrar la demanda en forma legal se profirió el mandamiento de pago por la suma pedida y, enterado el demandado, designo apoderado, quien contesta los hechos de la demanda, diciendo que son ciertos los de los numerales 1 a 4 y el 5 no es cierto, por cuanto, el demandado esta al dia con el pago de la 24 cuotas por \$ 322.000 c/u, a partir del mes de Julio de 2016 y, al 6 no es cierto puesto que ha cancelado el total de la obligación. Al 7 no es cierto, por cuanto, no se trata de una obligación actualmente exigible. Al 8 es cierto. A las pretensiones, que se opone a todas y cada una Y propone la excepcion que denomina: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

De la contestacion del demandado, se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo recorrió oportunamente, alegando textualmente que: "...solicitada la información a la Superintendencia se constata con la tabla de amortización de la Libranza No. CR-007408 enviada por esta entidad el 22 de julio de 2021, en el que se verifica que el señor ALVARO JOSE PALACIO TORRES presenta un saldo en mora por el valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$322.000) MCTE**, por lo que se adjunta tabla de amortización para lo pertinente.

Por lo anterior, esta excepción presentada por el señor ALVARO JOSE PALACIO TORRES no está tendiente a prosperar, toda vez que hasta la fecha el demandado adeuda un saldo pendiente por cancelar, de esta forma, no se encuentra a paz y salvo por lo tanto señor Juez sírvase abstenerse de dar por terminado el proceso ni aprobar la excepciones de mérito por pago total.

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00804-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ALVARO JOSE PALACIO TORRES CC no 7.592.269

**Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:**

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00804-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ALVARO JOSE PALACIO TORRES CC no 7.592.269

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

El demandado propone la excepción de pago total de la obligación, y para probarlo arrima la certificación expedida por la Pagaduría de la Gobernación del Magdalena, en la que consta que por el sistema de Libranza, y con destino a CREDIMED DEL CARIBE SAS, se le hicieron descuentos al demandado por un total de \$ 7.728.000 entre el mes de Julio de 2016 y el mes de Junio de 2018, para un total de 24 cuotas

Esta prueba no fue controvertida por la apoderada de la parte demandante, por el contrario, pese a que en la demanda no se indica que el dinero cobrado proviene de un crédito por libranza, solo atina a decir la apoderada demandante que el demandado aun adeuda la suma de \$ 322,000, según la tabla de amortización, lo que resulta intrascendente, dado que se trata de un crédito por libranza donde media una diputación para el cobro de la deuda, que hace el acreedor en el pagador del deudor y, en este caso, el pagador acredita que hizo todos los descuentos ordenados al deudor, por tanto, aceptando en gracia de discusión, que el valor de una cuota no haya llegado a manos del acreedor, esa falencia tiene que soportarla es el acreedor.

Ademas, de que la deuda esta cancelada desde Junio de 2018, por tanto, colocar esta demanda, en fecha 20/11/2020, resulta temerario, lo que aparece una condena en costas e incluso de perjuicios para el demandante.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo y, por tanto, como esa determinación da para terminar el proceso, así se hace

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00804-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9  
Accionado ALVARO JOSE PALACIO TORRES CC no 7.592.269

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones que motivan esta decisión. .

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

**TERCERO;** Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4  
Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El Representante legal de BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado, presento demanda ejecutiva contra *LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204* para que se le ordenara pagar la suma de \$29.387.254, como capital de la obligación contenida en el pagare que soporta la demanda, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que este último, se obligó mediante el pagare en mención, a pagar al banco la suma total de \$ 30.580.686 en fecha 15 de Marzo de 2021, que se compone del capital antes mencionada e intereses de financiación, y ha incurrido en mora desde la fecha indicada.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documentos anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la persona demandada, designo apoderado, quien contesto los hechos de la demanda de la siguiente manera: 1º, es parcialmente cierto, es cierto por lo de la suscripción del pagare pero no lo es, por el valor pretendido en la demanda. . 2º es parcialmente cierto, dado que el pagare se firmó en blanco y la deuda actual no es la indicada en la demanda. Al 3º No es cierto, porque lo adeudado actualmente no es lo indicado en la demanda. El 4º no es cierto, por lo contestado en los numerales anteriores. Al 5º no me consta. Al 6º y /o si es cierto. 8l no es cierto. Al 9 es una apreciación del apoderado. Al 10- es una apreciación del demandante. A las pretensiones que se opone a ellas, Y formula excepciones de mérito. .

De esa contestación se dio traslado a la parte demandante. Quien lo recorrió oportunamente. .

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y así se indicó por auto de fecha .

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Según lo manifestado por el apoderado del demandado, en los argumentos expuestos para sustentar la contestación de los hechos de la demanda y de las excepciones, el deudor si adeuda a la entidad bancaria demandante, pero no la suma de dinero que dice la demanda dado que según su versión ha realizado pagos por la suma de \$ 27.155.206, por pagos que según su versión, se han hecho del pagare en mención desde junio de 2018 hasta Junio de 2021, que comporta la fundamentación del medio de excepción denominado PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandado aporta como prueba de su dicho, el pagare No 7520001737 y en efecto, como soporte ejecutivo de la demanda se arrima el pagare No 7520001737, el cual aparece que fue suscrito en fecha, 21 de mayo de 2018, por valor de \$30.580.686 y para ser cancelados el 15 de marzo de 2021, en dicho documento, no dice que la obligación en el instrumentada debía ser amortizada por instalamentos mensuales sucesivos, ni tampoco lo dice la demanda, lo cual es de vital importancia, para el establecimiento del saldo insoluto de la deuda, máxime, que el demandado alega que hizo pagos antes de formularse la demanda y el apoderado de la parte demanda, admite que se hicieron esos pagos, y según su versión, fueron

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

aplicados al crédito, pero el importe del crédito cobrado no es el mismo que el del importe del préstamo. .

Indicar en el título, la forma como debe ser amortizado el pago de la obligación en el instrumentada, es de vital importancia, para el establecimiento del saldo insoluto de la deuda, máxime, que el demandado alega que hizo pagos antes de formularse la demanda y el apoderado de la parte demanda, admite que se hicieron pagos, y se demanda por saldo insoluto, en esas condiciones, pese a que la parte acreedora alegue que los pagos se realizaron en debida forma esto debe ser debidamente probado, para efectos de la garantía de los derechos del deudor

El demandado también aporta como medio de prueba, un estado de cuenta de fecha 21 de Julio de 2021, del cual se decanta, que el monto del préstamo es de \$ 40.000.000, que la fecha del desembolso lo fue el día 28 de mayo de 2018 y más importante aún, que el deudor realizó pagos entre el 13 de junio de 2018 y el 18 de febrero de 2021, que los pagos realizados por el deudor se aplican a los rubros de capital, intereses corrientes, intereses por mora, pago de otros conceptos, pero no se determina, con exactitud, el monto de lo cancelado por el deudor y el saldo de la deuda y presenta una inconsistencia, aun de mayor relevancia y es que según ese documento el reporte de todos los pagos realizados por el deudor solo se hizo hasta el día 21 de Julio de 2021 .

La demanda se interpuso el día 2 de Junio de 2021, bajo la presunción de habersele hecho exigible la obligación al demandado en fecha 15 de marzo de 2021 y por la suma de \$30.580.686 y, en el libelo, se afirma que dicha suma contiene capital y otro tanto de intereses, siendo el capital adeudado a esa fecha la suma de \$ 29.387.254

Paro el demandado, alega que hubo un periodo de gracia dado por el Gobierno nacional durante los meses de marzo, abril, mayo, junio de 2020, que eso fue lo que se dejó de pagar en su momento en convenio con el banco y volver a iniciar cancelando el mes de julio del 2020

De otra parte, se tiene que el demandado aporta recibos de consignación, que dan cuenta de pagos realizados así:

18/10/2019	\$ 1.042.000
18/11/2019	\$ 1.039.000
19/02/2020	\$ 1.040.200
29/07/2020	\$ 1.063.700
19/08/2020	\$ 1.064.000
16/10/2020	\$ 1.064.000
18/12/2020	\$ 1.064.000
19/01/2021	\$ 1.064.000
11/02(2021	\$ 1.064.000
17/03/2021	\$ 1.064.000

Hay otros dos recibos que son ilegibles, pero el demandado asegura que hizo pagos por la suma de \$ 27.155.206 y, por tanto, lo que debía haberse colocado en el título valor es la suma de \$ 3.425.480, que sumado al

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

anterior valor arroja exactamente, la suma de \$ 30.580.686 y eso significa que como el demandado acepta que el monto de la obligación es la suma de \$ 30.489.686, este también era su monto primigenio, es decir, para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la que se suscribió el pagare.

Al descorrer el traslado de esas excepciones el apoderado de la parte demandante, manifiesta que si bien es cierto, el demandado realizó pagos a la obligación aquí demandada, estos pagos fueron debidamente aplicados al crédito, por ello, al llenar el pagare en fecha 15 de marzo de 2021 como estaba autorizado por el deudor, se hizo por la suma de \$ 30.580.686 y dicha suma contiene capital y otro tanto de intereses, siendo el capital adeudado a esa fecha la suma de \$ 29.387.254 de capital y advierte que se ejecuta por la obligación No 875200017372 instrumentada en el pagare No 87520001737 y sin embargo, en los recibos de pago que aporta el demandado, se define como 4216 y 9073 que no están contenidas en el titulo valor.

De lo dicho por el apoderado de la parte demandante, se desestima la expresión: "...que se ejecuta por la obligación No 875200017372...", por cuanto, no está contenida en el titulo valor ni en ningún documento soporte de la demanda, del cual, el demandado pudiera ejercer su derecho de contradicción.

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del escrito de excepciones, no le hace ningún reparo al documento denominado estado de cuenta aportado por el demandado, por el contrario, aporta un documento contentivo de un histórico de pagos, el cual, por supuesto, no tuvo el demandado la oportunidad de controvertir, y en su contenido, es claro que se sujeta a unas pautas que no están descritas ni el titulo valor ni en la demanda, tales como el pago de la obligación por cuotas, y por supuesto, al desconocimiento de los pagos que alega el demandado realizó y aporta recibos de consignación, que según el apoderado demandante se hicieron a dos número de obligación distintas, no contenidas en el titulo valor, pero este también resulta ser un argumento vano, por cuanto, como ya quedó establecido, en el pagare que se aporta como soporte de la demanda, no se menciona el número de la obligación aludida por el apoderado de la parte demandante y de otra parte, el demandante no acredita, que exista otra circunstancia que afecte la idoneidad de los pagos del demandado, como lo sería por ejemplo, que el deudor tenga otros productos en la misma entidad de lo cual pueda derivar confusión en los pagos que realice... .

En este caso, es evidente, que existe un pago parcial de la obligación demandada, realizado por el deudor en un monto de \$ 27.155.206, dado que los pagos se realizaron antes de ser interpuesta la demanda, monto del cual, ha de decirse además, que al no ser reconocida su existencia integral por el demandante, y mucho menos probado, que fue debidamente aplicado al crédito, entonces, resulta dudoso el establecimiento del capital demandado, por la suma de \$ 29.387.254, y por esa razón, se trasciende a un cobro de lo no debido, pues no es posible que el demandante pretenda el cobro de la suma de \$ 30.580.686, sobre un capital inicial de \$ 40.000.000, cuando el deudor demostró que ha hecho pagos entre el mes de Junio de 2018 y el mes de Junio de 2021, que alcanzan un monto de \$ 27.155.206

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

Ademas, pende la circunstancia importante, de que el demandado asegura, que se acogió a los alivios financieros otorgados por los Bancos, debido a la Pandemia y, que lo fue durante cuatro meses del año 2020, por lo que también está en duda que para el momento en que se llena el pagare, 15 de marzo de 2021, el deudor este en mora.

En efecto, el Gobierno Nacional, con el objetivo de mitigar el impacto de la pandemia en el país, el 17 de marzo tomó la decisión de declarar la emergencia económica y social en el país a través del Decreto 417. Además, en este, se daba la facultad para expedir otros legislativos para afrontar la pandemia. Desde ese día hasta hoy se han publicado decenas de decretos. Entre los cuales se publicó el 560 de Abril de 2020, por el cual se generan medidas transitorias especiales de insolvencia para las empresas

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equivoco alguno, que el demandado si adeuda lo que dice la demanda, pero no es cierto, que la misma tuvo su génesis en el incumplimiento del demandado, y ademas, que existe un pago parcial de la obligación y un cobro de lo no debido probados que no permites que existe claridad en el monto del saldo insoluto de lo adeudado por el demandado y por tanto, no le asiste el interés jurídico de las pretensiones de su demanda, dado que la persona demandada probó los supuesto de hechos modificativos de sus excepciones que estaban a su cargo, por lo que el Despacho no puede seguir seguir adelante a ejecución, ni siquiera teniendo los pagos efectuados por el deudor. .

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

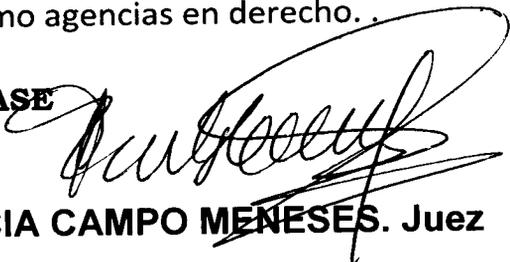
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mediante sentencia anticipada, tener por probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Abstenerse de Seguir adelante la ejecución por las razones que motivan esta decisión y en su defecto, dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares. .

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría, inclúyase en la misma la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) como agencias en derecho. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SANTA MARTA - MAGDALENA

#### ANTECEDENTES DE LA DECISION DE FONDO.

El Representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1, presento demanda ejecutiva contra la sociedad CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., para que se le ordenara el pago de la suma de \$ 17.967.636 de capital e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación con base en que, la demandada suscribió un pagare y se pactó el pago de intereses legales y el plazo se encuentra vencido.

Por encontrar la demanda en forma legal, se profirió el mandamiento de pago y enterada la demandada, designo apoderado quien contesto los hechos de la siguiente manera: al de los numerales 1, 2, 3 y 6 no son ciertos, el 4, 5y 7 son ciertos, al 8 que no le consta. A las pretensiones, que se opone a todas y formula las excepciones de mérito que denomina INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL.COBRIO D ELO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR TEMERIDAD YMALA FE Y GENERICA.

Del escrito de excepciones, se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderado, se pronunció, tratando de desnaturalizar su esencia jurídica.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada. la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La apoderada de la persona jurídica demanda, propone un primer medio de excepcion que denomina: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL, y al efecto expone que: “Tal como se explica en la respuesta al hecho primero, la empresa movistar nunca cumplió con la prestación del servicio contratado, y pese a que el demandado reclamó por dicho incumplimiento, al no recibir ninguno de los servicios que contrató con la empresa Movistar, esta continuó facturando por un servicio que nunca prestó.

La falta de prestación del servicio contratado con Movistar hace que la facturación generada por movistar sea el cobro de una obligación inexistente, y por ende no hay una obligación que pueda ser exigida ejecutivamente, ya que la suma por la cual diligenció la demandante el título valor no corresponde a la realidad.

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

El apoderado de la parte demandante responde que: “No es de recibo la excepción acá planteada, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, el pagaré se define como un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador

El tratadista del derecho Hildebrando Leal Perez, en su obra TITULOS VALORES, sexta edición comenta sobre el medio exceptivo al que alude la apoderada del demandado y anota:.

*“El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente. En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quién cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal, ( por ejemplo, una ineficacia, nulidad, incumplimiento etc)”*

De tal suerte entonces, para sustentar los medios de defensa; la apoderada del demandado aduce el incumplimiento del negocio subyacente que dio origen a la creación del título valor, lo cual es, pertinente, procedente, es decir, valido. .

Ahora, el incumplimiento es un hecho antijurídico, que invierte la carga de la prueba, esto es, que le incumbe el deber de desvirtuarlo a quien se le alega.

**En ese orden de ideas, tenemos que dice la apoderada de la persona jurídica demandada, que:** En el mes de abril del año 2019 la parte demandante, por intermedio de Ana María Ávila y Roberto Carlos Montoya, en calidad de ejecutiva de cuentas y ejecutivo digital, respectivamente, realizó una oferta comercial de servicios de telecomunicaciones, ofreciendo el producto denominado Audiencias Movistar, o Campañas Inteligentes, el cual incluye un paquete de mensajes personalizados y segmentados que harían mucho más efectivas las campañas comerciales de la demandada en los meses de mayo por el día de las madres y del mes de junio por el día del padre, por lo cual se celebró el contrato No. 00138748, el cual fue respaldado por el título valor y carta de instrucciones de maras. El valor del servicio ofrecido tenía un valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4.400.000).

La empresa Movistar se comprometió a entregar resultados con gastos estadísticos “sobre la movilidad de las personas en los centros urbanos, de esta manera el servicio permitirá al cliente estimar el movimiento de grupos de personas y tomar mejores decisiones basadas en comportamientos reales”, además, al ofrecer el plan, la demandante aseguró que a cada móvil postpago movistar le sería enviada una publicación publicitaria de la empresa demandada. La ejecutiva Ana María Ávila le afirmó al representante legal de CENTER TRADE Y BUSINESS PANAMA S.A.S. que tendría una prueba de lanzamiento de la publicidad, y que remitirían el mensaje a 4000 números de teléfonos movistar.

Pese a lo ofrecido, la empresa Movistar no cumplió con el servicio contratado, pues no envió ni un solo mensaje, no se realizó una sola llamada, no realizó ni una sola visita y no se realizó el lanzamiento de la publicidad prometida y las ventas fueron muy pocas en las fechas antes mentadas.

La empresa movistar incumplió el contrato y nunca entregó a la demandada un reporte de clientes, resultados, estadísticas, sin embargo, en el mes de julio remitió factura por la suma de \$5.308.229,

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

correspondientes a los \$4.400.000, más el IVA por \$847.532.42 y un monto por protección de imagen en internet de \$60.696.42.

Lo antes dicho, se soporta en los siguientes medios de prueba

- 1- Copia del acta de reparto de proceso de protección al consumidor,
2. Copia de la demanda de protección al consumidor,
3. Copia del auto admisorio de demanda de protección al consumidor,
4. Copia del derecho de petición remitido por mi representada,
5. **Copia de la respuesta de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P.**
6. Copia de los correos electrónicos remitidos por mi mandante reclamando las facturas generadas por la no prestación del servicio contratado,
7. Copia de los correos electrónicos remitidos por respuestas de parte de movistar,
8. Copia de la comunicación de deuda de fecha 1de diciembre de 2020,
9. Copia de la comunicación de deuda de fecha 10 de mayo de 2021

Es claro entonces, que en este caso, frente a lo pretendido por la parte demandante, la demandada argumenta y demuestra la existencia de una oferta de contrato aceptada por la parte demandante, es decir, que existe entre las partes una relación jurídica consolidada, la que solo se da cuando estamos en presencia de un contrato bilateral, en consecuencia, si una de las partes alega que la otra incumplió dicho contrato, y esta parte, considera que no incumplió, está en el deber jurídico de demostrar que cumplió, pero en este caso, la parte demandante a la que se acusa de incumplir ese negocio causal o subyacente, se rehúsa atender ese deber, pues su apoderado, solamente alega que por haberse demandado con base en un título valor, necesariamente la demandada tiene que cumplir con el pago de su importe, y está equivocado, con lo aquí expuesto.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo, por cuanto, no le asiste interés jurídico a la demandante en sus pretensiones y, por tanto, como esa determinación da para terminar el proceso, así se hace con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del CGP., esto es prescindiendo del estudio de los demás medios de excepción.

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL, propuestas por el demandado, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANIO NIEBLES  
Demandado: PAOLA ANDREA MIRANDA VILLANUEVA  
Radicado: 2019-00567-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

17 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ARLET INES LOBO GAMERO  
Demandado: JHON ALBEIRO ARREDONDO SANTIAGO  
Radicado: 2019-00417-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.  
Demandado: BLANCA MARGARITA PALACIO AROCHA  
Radicado: 2019-00424-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EFRAIN RODRIGUEZ VEZGA  
Demandado: JAIRO HOYOS MAESTRE  
Radicado: 2019-00535-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

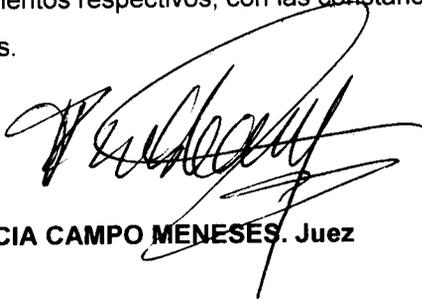
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FUNDEMICROMAG  
Demandado: STELLA GALLARDO URIELES y otros  
Radicado: 2019-00357-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

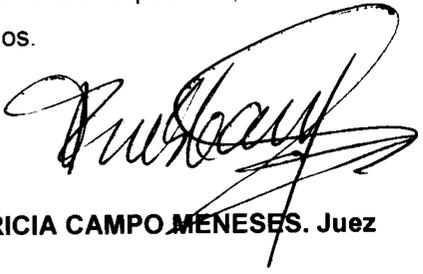
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FUNDEMICROMAG  
Demandado: EBELIS PATRICIA PERTUZ CABAÑA y otros  
Radicado: 2019-00371-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONDOMINIO PARQUE CLUB SORRENTO PH  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA  
Radicado: 2019-00305-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

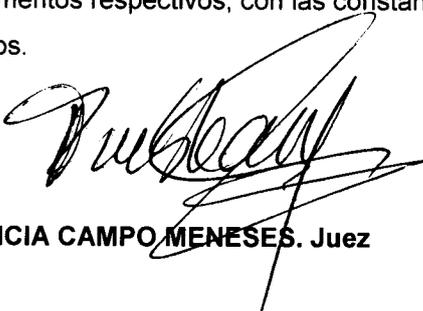
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
[PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: WILLIAN TAVERA HERNANDEZ  
Demandado: JESUS ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ  
Radicado: 2019-00696-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: WILLIAN TAVERA HERNANDEZ  
Demandado: DENCY MATOS INCAPIE  
Radicado: 2019-00697-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

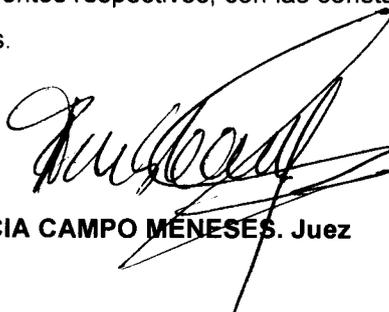
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA  
Demandado: YINETH BARRIOS PEÑA  
Radicado: 2019-00002-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENÉSES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

17 6 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: KEVIN NASSER CASTAÑEDA GARCIA  
Radicado: 2019-00022-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ANDALUCIA  
Demandado: ADRIANA MARCELA PINEDA CAMELO y otros  
Radicado: 2019-00024-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARTA BEATRIZ ROMANO INZUA  
Demandado: MAURA MERCEDES LEITES ROMANO  
Radicado: 2019-00335-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**16 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SERRANO Y CIA LTDA – SERCOL  
Demandado: JESUS DAVIDVELASQYEZ CABALLERO y otros  
Radicado: 2019-00348-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiocho (28) de febrero enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA IRENE SILVA DE ARIAS  
Demandado: COOFIMAG  
Radicado: 2019-00320-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CARMEN PEREA DE VILLALBA  
Demandado: LEZNY PADILLA GONZALEZ  
Radicado: 2019-00322-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO  
Demandado: MARIA MAGDALENA MARTINEZ GUETTE y otros  
Radicado: 2019-00323-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**16 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO  
Demandado: ALICIA ELENA GRANADOS MEZA  
Radicado: 2019-00329-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES  
Demandado: HUMBERTO PERZ HIGIRIO  
Radicado: 2019-00331-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ  
Demandado: JORGE VIÑA PAEZ y otros  
Radicado: 2019-00498-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA  
Demandado: KRIZ KARIME CERVANTES BARROS y otros  
Radicado: 2019-00301-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA  
Demandado: WILLY JIMENEZ OROZCO  
Radicado: 2019-000473-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

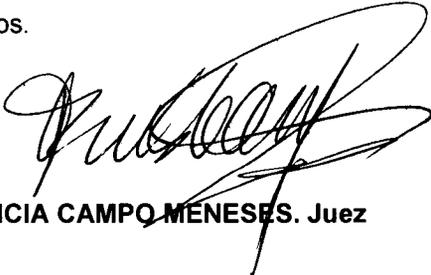
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONDOMINIO NUEVO RODADERO  
Demandado: ALVARO JIMENEZ LOPEZ  
Radicado: 2019-00478-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**16 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MABILIAM VASQUEZ AVILA  
Demandado: EMPRESA INVERSIONES IGUARAMI SAS  
Radicado: 2019-00482-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

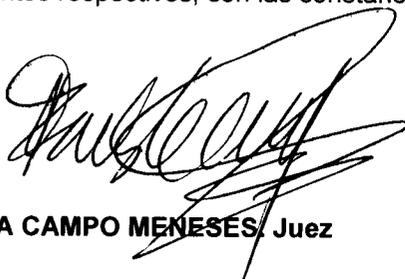
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existen a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**16 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FRANCISCO SEGUNDO FERNANEZ PERZ  
Demandado: MIRLE CELIS ROA  
Radicado: 2019-00497-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

17 6 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD TRANSILLANTAS SAS  
Demandado: NELLY ESTHER CASTRO PEREZ  
Radicado: 2019-00838-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

11 6 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COVINOC SA  
Demandado: NICK RICHARD GOMEZ DELUQUE  
Radicado: 2019-00842-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

17 6 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA  
Demandado: YARISA DEL ROSARIO RAMIREZ ROMAN y otros  
Radicado: 2019-00844-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ANGELICA MARIA VIAÑA CORTECERO  
Demandado: LIOLIAN KARINA TAMARA BARRIOS  
Radicado: 2019-00849-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: WILLIAN HERNAN SERNA GIRALDO  
Demandado: BIRIS ALBERTO ALTAFULA WINCLAR  
Radicado: 2019-00856-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: INMOBILIARE SERVICIOA SAS  
Demandado: CINTHIA SUSANA DEL CARMEN SOCARRAS y otros  
Radicado: 2019-00858-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

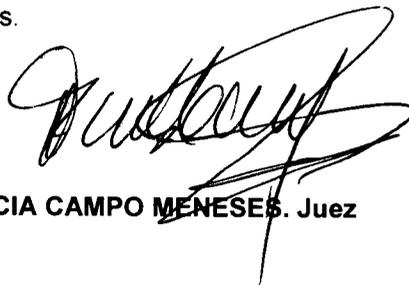
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CEMEX COLOMBIA SA  
Demandado: LIZETH IVON DIAZ PEÑA  
Radicado: 2019-00863-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPIFINANZAS  
Demandado: GLADYS ESTHER OJITO DE CANTILLO  
Radicado: 2019-00869-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS GONZAGA GOMEZ OCAMPO  
Demandado: ELIANA MARGARITA VASQUEZ BARROS  
Radicado: 2019-00872-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA  
Demandado: MISSIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ  
Radicado: 2019-00876-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

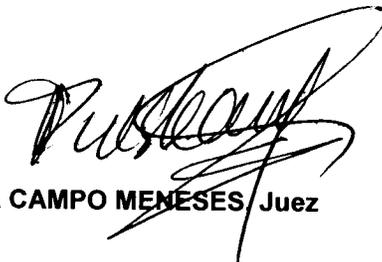
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS  
Demandado: SINDY DEL CRAMEN ARROYO PEÑA  
Radicado: 2019-00890-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

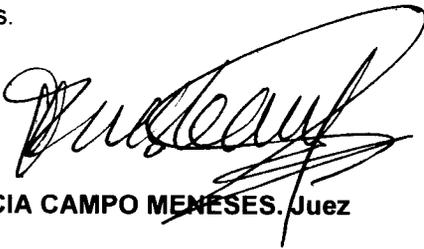
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA  
Demandado: CLARK GUERRERO MEDINA y otros  
Radicado: 2019-01042-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: ADRIANA MARGARITA MENDOZA GARCIA y otros  
Radicado: 2019-01043-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...):2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y otros  
Radicado: 2019-01045-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINO y otros  
Radicado: 2019-01046-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: CAMILO SEXTO URIELES OSORIO y otros  
Radicado: 2019-01054-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: LIGIA LUZ VARGAS DE AGUAS  
Radicado: 2019-01055-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

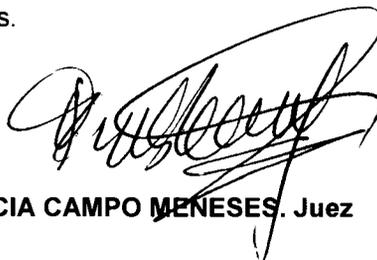
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LEDIS RAMIREZ PINEDA  
Demandado: ROSA PAREJO HERNANDEZ  
Radicado: 2019-01052-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EIDY SANCHEZ GIRALDO  
Demandado: HENRY LEONARDO BUSTAMANTE GOMEZ  
Radicado: 2019-01058-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: WILSON ANDRES ROMERO RIVERA  
Radicado: 2019-01059-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA  
Demandado: OMAR HUMBERTO TORES FLOREZ  
Radicado: 2019-01060-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA  
Demandado: KIRA VICTORIA NUÑEZ IMITOLA  
Radicado: 2019-01062-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: YASSER HUMBERTO CABAS LEAL  
Demandado: AMERICA ELVIRA WILD HENRIQUEZ  
Radicado: 2019-01078-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES Juez